

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Poder Judicial del Estado de México.

CIRCULAR NO. 84/2024

Toluca de Lerdo, México, a 29 de octubre de 2024.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL COMITÉ DE MAGISTRADOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO

- I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, es el cuerpo deliberativo responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 106 y 109, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 101, 105 y 106 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, cuenta con la prerrogativa y obligación de emitir acuerdos generales que considere necesarios para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones.
- II. El Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado, los Poderes Públicos y Organismos Autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales.

El Estado cuenta con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el cumplimiento de ese derecho que se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- III. El Artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

El artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ordinal 3, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que el Poder Judicial del Estado de México es sujeto obligado y debe transparentar la información pública que se genere, posea o administre en el ejercicio de sus atribuciones, guardar la debida confidencialidad de la información referente a los datos personales y la vida privada de las personas físicas y jurídico colectivas, así como salvaguardar y garantizar el derecho humano a la protección de datos personales

De igual manera, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Instituto tendrá en sus atribuciones; conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal, limitando su competencia de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto resolverá un Comité integrado por tres Magistrados, para la sustanciación de los recursos de revisión y la debida reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley de la materia.

- IV. El 16 de abril del 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó los Lineamientos para regular el acceso a la información del Poder Judicial del Estado de México, posteriormente el 12 de marzo del año 2021 el cuerpo colegiado autorizó su modificación.

El Consejo de la Judicatura a través del acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, modificó la estructura del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así mismo se creó el Comité de Magistrados de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Es fundamental emitir una nueva modificación a los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la información debido a la creación de del Comité de Magistrados, y la reestructuración del Comité ya existente. Estos cambios en la estructura organizativa generan nuevas dinámicas de toma de decisiones que requieren ajustes en los mecanismos de transparencia.

Además, la reestructuración y creación sugiere una transformación en las responsabilidades, competencias y facultades dentro de la Institución. Con su modificación se fortalecerán los mecanismos de control y supervisión, promoviendo una mayor transparencia y asegurando que la Institución mantenga una relación de confianza con la sociedad, ajustándose a los estándares de apertura que la ley exige.

- V. Con la finalidad de dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a este Poder Judicial como sujeto obligado de los ordenamientos jurídicos descritos, resulta necesario emitir los presentes lineamientos, con el objeto de asegurar que el desempeño de ambos Comités esté sujeto a los principios de acceso a la información pública de manera clara y efectiva.

Con fundamento en los artículos 106 y 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 101, 105 y 106, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos que regulan la operatividad del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Comité de Magistrados de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para regular el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México.

TERCERO. Por tratarse de un acuerdo de interés general se determina su publicación y la de los Lineamientos, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en el Boletín Judicial y en la página web del Poder Judicial del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

A T E N T A M E N T E.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.- Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.- Rúbrica.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.- Jueza M. en C. P. Fabiola Catalina Aparicio Perales.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL COMITÉ DE MAGISTRADOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO PREVISIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de interés general, de orden público y de observancia obligatoria para las y los servidores públicos del Poder Judicial y tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información que posee.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, por conducto de sus Comités en materia de transparencia.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

I. **Administrador de sistema y/o base de datos personales:** persona facultada para llevar a cabo tratamiento de datos personales en **los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas**, quien tendrá bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.

II. **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. **Comité de Magistrados:** Comité de Magistrados de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV. **Datos personales:** A la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

V. **Datos personales sensibles:** Los referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

VI. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

VII. **Información pública:** Aquella generada, poseída o administrada por el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones y que no se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

VIII. **Instituto de Transparencia Local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

IX. **Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

X. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XI. **Órganos Jurisdiccionales:** Juzgados, Tribunales de Enjuiciamiento, Tribunales Laborales, Salas y Tribunales de Alzada.

XII. **Servidor(a) Público(a) Habilitado(a):** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos jurisdiccionales, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales de su adscripción a la Unidad de Transparencia, así como aquellas atribuciones establecidas por la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

XIII. **Unidad Administrativa:** A las Direcciones Generales, Coordinaciones Generales, Coordinaciones, Direcciones de Área y órganos desconcentrados.

XIV. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 4. Es pública la información que el Poder Judicial tiene bajo su resguardo, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 5. La información pública se pondrá a disposición en el formato en que se genera y se encuentra, sin tener la obligación de elaborarla con las características, elementos o supuestos señalados por la o el solicitante.

Artículo 6. Las y los servidores públicos habilitados y administradoras(es) de sistemas y/o bases de datos, serán los responsables de atender los requerimientos que, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, les realice la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de las funciones derivadas de la Ley, para lo cual, a efecto de fortalecer sus conocimientos en la materia, deberán acudir a los cursos y capacitaciones a las que sean convocados.

Artículo 7. En atención a las solicitudes de información y acceso a datos personales, las y los servidores públicos habilitados deberán identificar si la información a entregar se actualiza en alguno de los supuestos señalados por la Ley de Transparencia y la Ley de Protección para ser reservada o confidencial, en cuyo caso deben presentar a la Unidad su propuesta de clasificación, a efecto que sea presentada al Comité de Transparencia y resuelva en consecuencia.

Artículo 8. Las y los servidores públicos habilitados atenderán a los plazos y requerimientos señalados por la Unidad para la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información pública y las solicitudes relacionadas con los derechos ARCO.

Artículo 9. La Unidad turnará oportunamente las solicitudes para su atención.

Artículo 10. En el supuesto de que la información solicitada se encuentre disponible para su consulta en el sitio de internet o algún otro registro de acceso público, la o el servidor público habilitado lo hará de conocimiento de la Unidad en el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 11. En atención a las solicitudes de información o de acceso a datos personales, por economía procedimental, procederá la acumulación de los asuntos siempre que se trate del mismo solicitante, hayan sido presentadas en la misma fecha y exista similitud de información requerida, aun cuando esta se encuentre en posesión o resguardo de los diversos órganos jurisdiccionales o unidades administrativas; ello, sin perjuicio de que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales se otorgue respuesta a cada una de las solicitudes respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12. Los datos personales contenidos en las Bases y/o Sistemas de Datos Personales del Poder Judicial, serán clasificados por el Comité de Transparencia con el carácter de información confidencial, por lo cual su acceso será restringido por su propia naturaleza. El acuerdo de clasificación emitido bastará y servirá de soporte para la emisión de versiones públicas de las documentales integradas en las bases y/o sistemas institucionales.

Artículo 13. Para el caso de que un documento contenga información tanto de carácter pública como reservada o confidencial, previa clasificación de la información aprobada por el Comité de Transparencia, las y los servidores públicos habilitados elaborarán la versión pública correspondiente.

Artículo 14. Tratándose de información de carácter confidencial, la versión pública de las sentencias se generará con soporte en los acuerdos de clasificación de la Base y/o Sistema de Datos Personales que corresponda.

Artículo 15. Las y los administradores de sistemas y/o base de datos personales, las y los servidores públicos habilitados serán responsables de la gestión de las solicitudes, de la veracidad y confiabilidad de la información, así como del resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 16. Las y los servidores públicos habilitados deberán informar a la Unidad de Transparencia, el vencimiento de los plazos de reserva o la insubsistencia de la causa que motivó su clasificación, a efecto de proceder a la desclasificación de la misma.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Transparencia en todo momento se auxiliará de las y los servidores públicos habilitados, administradores y del personal que se requiera.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 18. La información de las obligaciones comunes y específicas señaladas por la Ley de Transparencia, será pública de manera permanente y estará disponible para su consulta en la plataforma de Información Pública del Poder Judicial.

Artículo 19. La actualización de la información de las obligaciones comunes y específicas señaladas en la Ley de Transparencia, se realizará en los plazos señalados por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información que para tal efecto emita el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deba difundir en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, en aquellos casos cuya actualización sea trimestral, semestral o anual, las y los servidores públicos habilitados competentes, deberán actualizar la información durante los cinco días hábiles posteriores a la conclusión del periodo que se trate.

Las y los servidores públicos habilitados, deberán informar a la Unidad de Transparencia la actualización oportuna de la información de las obligaciones comunes y específicas, que sea de su competencia.

Artículo 20. Los órganos jurisdiccionales difundirán las sentencias emitidas en versión pública en el portal web del Poder Judicial.

Artículo 21. En el término de diez días hábiles posteriores a aquel en que se emitió la sentencia, deberá emitirse su versión pública.

Se podrá otorgar una única prórroga por un periodo de hasta por diez días hábiles, siempre que se justifique y solicite por parte de la o el titular del órgano jurisdiccional de primera o segunda instancia a la Unidad de Transparencia, quien informará al Comité de Transparencia de la ampliación del término.

Se procurará el uso de mecanismos informáticos y actualización de motores de búsqueda, que faciliten la localización de la versión pública de las sentencias.

Artículo 22. Se clasificará la información, de manera enunciativa y no limitativa, en cada sentencia, conforme a lo siguiente:

A. Datos personales sensibles:

1. Origen étnico, ideología, religión (creencia o ideología religiosa), datos biométricos (Genéticos, reconocimiento facial, reconocimiento de retina, iris de los ojos, patrones faciales, huellas dactilares) y situación migratoria
2. Información sobre el estado de salud física o mental, presente o futura
3. Grupo sanguíneo o tipo de sangre, orientación sexual, afiliación sindical
4. Percepciones económicas

B. Datos personales:

1. Nombre y apellidos; nombre de particular(es) o tercero(s)(as), nombre del (la) actor(a) y demandado(a) en juicios, nombre del denunciado(a), nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre o iniciales de niñas, niños y adolescentes, testigos, víctimas, imputados(as), ofendido(a), nombre del (la) apoderado(a) o representante legal en resoluciones y laudos, nombre de servidores(as) públicos(as) sujetos(as) a procedimiento de responsabilidad administrativa, peritos particulares, nombre de dependientes económicos, nombre de servidores(as) públicos(as) siempre y cuando sea parte en un proceso administrativo y/o judicial, nombre de beneficiarios, nombre de gerentes, nombre de dependientes económicos, nombre de Notarios(as), nombre de sindicatos.
2. Alias, seudónimo y nombre de usuario (nickname)
3. Domicilios (Avenida, calle, número, colonia, código postal, municipio, estado y país)
4. Descripción de inmuebles, incluidas señas particulares
5. Denominación o razón social
6. Cantidades por conceptos de indemnización, aguinaldo, prima vacacional, utilidades, salarios devengados, finiquitos, horas extras
7. Cantidades por concepto de condena
8. Categoría laboral
9. Ubicación de inmuebles
10. Clave Única del Registro de Población (CURP), Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector, número de cédula profesional, número de visa, número de identificación de empleado, número de identificación del extranjero (NIE), número de cuenta o número de matrícula escolar, número de ficha, de credencial o matrícula del servicio militar
11. Sexo, edad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona, señas particulares, cicatrices y tatuajes), lugar de nacimiento
12. Fotografías, huella dactilar o huella digital,
13. Firma, firma electrónica de particulares y firma o rúbrica de representantes particulares o apoderados(as) legales
14. Número de Notaría
15. Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica

16. Número de póliza y número de póliza de seguro, número de seguridad social o número de afiliación
17. Códigos QR
18. Correo electrónico o correo electrónico con dominio institucional otorgado a particulares
19. Número de teléfono fijo y/o celular y fax
20. Clave catastral, capital social
21. Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo particular, mas no así de vehículos oficiales
22. Información bancaria de particulares, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas
23. Ocupación, parentesco (filiación)
24. Puesto, registro patronal, salario
25. Sello digital y/o código bidimensional
26. Vida Familiar (Narrativas de vida familiar)
27. Bien inmueble objeto de transmisión fiduciaria y monto de transmisión fiduciaria del inmueble
28. Cantidades por concepto de condena en materia Civil y Familiar

Así como cualquier otra información o dato de carácter personal y de la vida privada que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Artículo 23. Los documentos que pueden contener datos personales, de manera enunciativa y no limitativa, en cada expediente es:

1. Acta constitutiva, escrituras públicas, poder notarial
2. Acta de defunción, acta de matrimonio, acta de nacimiento, cartilla militar, credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, registro federal de contribuyentes (RFC), Visa
3. Carta Poder, cédula profesional, currículum vitae de particulares
4. Comprobante de domicilio, comprobante de pago de derechos
5. Constancia de no conciliación
6. Contrato y convenios
7. Contrato individual de trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, Contrato Ley
8. Credencial de residencia temporal, credencial de residente
9. Documentos fiscales, bursátiles y bancarios
10. Documentos relacionados con el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)
11. Estados de cuenta de particulares, estados financieros de particulares
12. Expediente clínico
13. Forma migratoria
14. Recibos de nómina, recibos de pago, recibos de servicios (agua, predial, luz, servicios de telefonía, cable)
15. Reporte de buró de crédito
16. Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios

Artículo 24. El índice de sentencias, contendrá lo siguiente:

- I. En materia civil, familiar y mercantil: Naturaleza del juicio, número de expediente, acción promovida y fecha en que se dictó la sentencia;
- II. En materia penal: Número de la causa, carpeta o expediente, delito por el que se procesa y fecha en que se dicta sentencia;
- III. En materia laboral: Número de expediente y fecha en que se dictó sentencia.

Artículo 25. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales informarán a la Unidad de Transparencia el personal responsable de elaborar la versión pública de las sentencias, quienes asistirán a la o las capacitaciones a las que sean convocados.

CAPITULO CUARTO DE LOS COMITÉS

Artículo 26. El Comité de Transparencia sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, previa convocatoria que se envíe con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 27. El Comité de Transparencia, estará integrado de la manera siguiente:

- I. Un Integrante del Consejo de la Judicatura, quien fungirá como Presidente (a) del Comité de Transparencia;
- II. La persona titular de la Unidad de Transparencia quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Un(a) Magistrado(a) en materia Civil;
- IV. Un(a) Magistrado(a) en materia Familiar;
- V. Un(a) Magistrado(a) en materia Penal;
- VI. Un(a) Juez(a) en materia Laboral;
- VII. Un(a) Juez(a) en materia Mercantil;
- VIII. La persona titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva;
- IX. La persona titular de la Dirección General de la Contraloría;
- X. La persona titular de la Coordinación de Archivos;
- XI. La persona Oficial de Protección de Datos Personales;

Se contará con la participación como invitados consultores de la persona titular de la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico; y de la persona Titular de la Dirección de Organización, en los asuntos que se relacionen con la seguridad de la información.

Artículo 28. Los cargos serán honoríficos y las personas juzgadoras tendrán un nombramiento de un año suscrito por la o el Presidente del Tribunal.

Todas y todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto; en caso de empate la persona que presida tendrá voto de calidad.

En las sesiones del Comité la o el Secretario Técnico y los invitados consultores tendrán derecho a voz, pero no voto.

Artículo 29. En los casos que se estime necesario, el Comité de Transparencia podrá invitar a especialistas y servidores públicos habilitados de los asuntos que se traten, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 30. El Comité de Transparencia tendrá además de las atribuciones de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales Local, las siguientes:

- I. Confirmar las solicitudes de prórroga para la publicación de las versiones públicas de las sentencias, que realicen los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia;
- II. Aprobar la creación, modificación o supresión de sistema y/o bases de datos personales, así como clasificar la información con carácter de confidencial o reservada, conforme lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
- III. Aprobar la creación, modificación o supresión de sistema y/o bases de datos personales, así como su clasificación;
- IV. Aprobar el cumplimiento de los dictámenes emitidos por el INFOEM respecto de la verificación de las Obligaciones de Transparencia en el Portal de Obligaciones de Transparencia;
- V. Aprobar las políticas de transparencia proactiva o información socialmente útil, así como de protección de datos personales;
- VI. Solicitar a través de la Secretaría Técnica la colaboración de las instituciones especializadas, para atender las solicitudes de acceso a la información y entregar las respuestas en formatos accesibles y/o en las lenguas indígenas que corresponda, cuando así lo requiera quien solicita;

- VII. Requerir la asistencia de cualquier persona servidora pública de la Institución, a efecto de que exhiban al Comité la información clasificada o por clasificarse, así como aclarar aspectos técnicos o administrativos vinculados con dicha determinación;
- VIII. Conocer de las irregularidades en el tratamiento de datos personales institucionales y dar cuenta a las autoridades competentes; y
- IX. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 31. El quórum para las sesiones del Comité de Transparencia se integrará con la presencia de dos de sus integrantes con voto. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Artículo 32. El Comité de Magistrados, estará integrado de la manera siguiente:

- I. Un(a) Magistrado(a) en materia Civil;
- II. Un(a) Magistrado(a) en materia Familiar;
- III. Un(a) Magistrado(a) en materia Penal;

El Comité de Magistrados se auxiliará de un Secretario(a) Técnico(a), que será quien funge como Presidente(a) en el Comité de Transparencia y un Secretario(a) Ejecutivo(a), que será quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 33. El Comité de Magistrados, conocerá y resolverá de los recursos de revisión, a fin de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública o ejercicio de los derechos ARCO, en asuntos de naturaleza jurisdiccional competencia del Tribunal Superior de Justicia interpuestos por los particulares.

Se entenderá como asuntos jurisdiccionales, aquellos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia del Poder Judicial.

Artículo 34. Para resolver los recursos se atenderá a los principios, reglas y procedimientos conforme lo disponen la Ley de Transparencia y la Ley de Protección para el Instituto de Transparencia Local; en caso de que se considere relacionado con asuntos no jurisdiccionales, el expediente se remitirá a la brevedad a la autoridad competente.

Artículo 35. Para el cumplimiento de las determinaciones del Comité de Magistrados, se auxiliará de la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a las facultades y reglas establecidas para el órgano garante.

Artículo 36. La Secretaría Técnica tendrá la atribución de conducir la sesión del Comité de Magistrados, así como recabar la votación de las y los Magistrados integrantes y proponer la acumulación de recursos de revisión, además difundirá los criterios de interpretación del cuerpo colegiado.

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva tendrá la atribución de notificar la interposición de los recursos de revisión y los turnará progresivamente a las y los Magistrados, a más tardar el día hábil siguiente, incluyendo aquellos recursos que sean interpuestos ante el Instituto de Transparencia Local, que se relacionen con asuntos de naturaleza jurisdiccional, así como ejecutar las tareas administrativas que resulten necesarias para el funcionamiento del Comité de Magistrados.

Artículo 38. El Comité de Magistrados sesionará cuantas veces sea necesario cuando existan recursos de revisión de naturaleza jurisdiccional, para ello deberán ser convocados sus integrantes con al menos setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 39. Cuando los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública o del ejercicio de los derechos ARCO se presenten directamente ante el Instituto de Transparencia Local, éste deberá remitir a la brevedad el expediente completo a la Unidad de Transparencia, para que sea dicha instancia la que realice el trámite conducente.

Artículo 40. Las decisiones del Comité de Magistrados podrán impugnarse por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 41. Los acuerdos del Comité de Magistrados se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.